

MANIFIESTA. SOLICITA.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

-Secretaría nro.13-

CARLOS HUMBERTO BEN, en la causa 1614/2016, contando con la defensa del Dr. Carlos Daniel Froment y del Dr. Andrés Agustín Gramajo, manteniendo el domicilio en CASTILLO 1435, CABA (Tel. 15-4-424-2311, 4-771-9430 correo electrónico cfroment@bicaabogados.com), ante V.S., respetuosamente me presento y digo:

Resulta prudente a esta altura de la investigación y de acuerdo a lo que surge de la misma, que existe como una preferencia por la Planta Potabilizadora de Agua "Juan Manuel de Rosas" ubicada en Tigre.

De ahí, que sea indispensable formular algunos detalles sobre la misma y que arrojará como consecuencia no sólo que el procedimiento llevado a cabo fue el correcto, sino también su proceso licitatorio. Veamos:

Esta planta se habilitó hace casi 2 años con una capacidad actual de 900.000 m³/día y la posibilidad de ampliarse por otros 600.000 m³/día, es decir una capacidad final de 1,5 millones de m³/día.

En la actividad sanitarista ninguna expansión de agua sería factible si antes no se cuenta con una fuente segura y permanente.

Como V.S. puede apreciar la cuestión del suministro no puede ser oscilante o no sustentable, pues los servicios son 24 horas por día todos los días, siempre. De otra manera no podría garantizarse la vida comunitaria.

Esta planta se incluyó en la programación del Plan Director y del Plan Estratégico como un eslabón fundamental de posicionamiento geográfico único para posibilitar este servicio esencial a millones de personas.

Los profesionales que diseñaron, ejecutaron y operan esta Planta la han dotado de la tecnología más actualizada en la materia.

Así se dice:

<<La ausencia de una adecuada planificación generó atrasos en la ejecución de la obra, con relación al plazo previsto contractualmente en su valor final.>>

Este comentario fue producto de una observación que había realizado la AGN en el año 2013, que también había tenido repercusión mediática, de lo que dejamos constancia en Anexo 1 a la presente.

No obstante, aunque sin redundar en lo manifestado cabe reiterar que una obra como esta debe conjugar una serie de factores que pueden o no combinarse para afectar la marcha de la obra, a saber:

- Complejidad de la obra.
- Origen de los bienes y servicios.
- Capacidad técnica del contratista.
- Cumplimiento del plazo de pago.
- Factores climáticos y/o ambientales.
- Tecnología utilizada.
- Personal afectado.
- Equipamiento presente en obra.
- Ingeniería de detalle.
- Plan de trabajos adecuado.

- Inspección de obra competente.
- Proceso de administración del contrato.
- Precio de la obra.
- Otros factores.

En este caso, cada modificación del plazo se justificó regularmente, a través de las adendas pertinentes, a las que se remite, pues entendemos que el tribunal cuenta con ellas. Si no fuera así correspondería que se soliciten para incorporarlas a la causa, para que el tribunal pueda analizarlas ya que forman parte del contrato.

En anexo 2, se acompaña copia de la respuesta dada oportunamente por AySA al organismo de control, que expresa por sí sola la situación, aunque corresponde desatacar 2 circunstancias:

- a. Efectivamente la obra se atrasó sin responsabilidad de las partes. Así se verifica en forma detallada y exhaustiva en cada adenda.
- b. La menor oferta fue de 19,71% por sobre el presupuesto oficial (IVA incluido, sin financiamiento).

PRESUPUESTO OFICIAL = \$2.224.590.173,50
(i.v.a. incluido sin financiamiento).

OFERTA UTE Odebrech= \$2.663.062.205,87
Roggio-Cartellone-Supercemento.

Estos son los valores comparables, ya que no contienen financiamiento.

Esta conclusión distorsiva se asemeja a la que se produce cuando se comparan valores de adicionales a precio actual con el contrato a precio histórico.

Quien lo sostiene está haciendo una afirmación errónea. Además, induce al error de los que mediatizan este dato sin conocimiento del tema. Ello dejando de lado cualquier intención que pueda pensarse que por ahora se deja por separado.

Ningún valor es absoluto, sino simplemente se establecería uno y en vez de licitar se llamaría a adherir. Pero no, se solicitan precios desde hace décadas y menores precios superan el presupuesto oficial en una significativa cantidad de casos. Sólo deben verificarse algunos cientos de licitaciones y concursos desde hace años. La mayoría de las propuestas superan el presupuesto oficial y no sería adecuado considerar que todos ellos ofertan un sobreprecio.

Toda la situación adquiere ahora una perspectiva sospechosa por la situación de uno de los integrantes de la UTE contratista, que, desde ya, no se verifica en este caso en relación a Carlos Ben y/o AySA hasta donde es su conocimiento.

En ese entonces los técnicos que analizaron las ofertas consideraron que estas eran aceptables y razonables, por ende se adjudicó el contrato a la UTE, que ofertó el menor precio.

Otro aspecto a referir y destacar: El transcurso del tiempo con ampliaciones de plazo no generan incremento de "valor de ninguna obra".

Lo que incide en la necesidad de realizar redeterminaciones de precio es la inflación y así es como debe analizarse. Con inflación cero la redeterminación es cero y lo que sucedería si hay más plazo sería simplemente un diferimiento de la inversión programada.

No puede concluirse que el reconocimiento de variaciones de costos o redeterminaciones suponen incremento de valor. En realidad su objetivo es mantenerlo incólume de los procesos inflacionarios.

Cuando el plazo de obra transcurre y la redeterminación de precios resulta ser parte importante de la remuneración de la obra, su reconocimiento y valor se convierten en sustancial.

Cabe tener presente que una parte de esta obra fue redeterminada mediante la aplicación del Decreto N° 1295/02; que

fue criticado por sus disfuncionalidades (por caso congelamiento del 10% del valor) hasta su sustitución por el Decreto N° 691/16.

La afirmación de que la redeterminación de precios o el reconocimiento de mayores costos incrementan el valor del contrato o beneficia al contratista, es bastante cercana a una afirmación temeraria.

Verificando el sistema que tiene el contrato y el disfuncionamiento que producía el Decreto N°1295/02 es más probable que el efecto fuera al revés del que se pregona, fuera de la previsión que hubiera contemplado el contratista.

Por otra parte, las ampliaciones de plazo conllevan necesariamente después de cumplirse (probablemente algún plazo adicional se hubiera contemplado en el precio) a una pérdida que cuando se manifiesta y deben reconocerse compensan a través de los denominados "gastos improductivos" que no fueron ni reconocidos, ni pagados en este contrato, al menos hasta 31 de diciembre de 2015.

También se afirma:

"Las redeterminaciones de precios efectuadas a diciembre de 2012, elevan el valor del contrato a aproximadamente un 78% respecto al monto contractual de origen".

El reconocimiento de redeterminaciones de precios se utiliza como mecanismo de compensación del precio afectado por la dinámica de la economía global para los ítems que no se reputaban incumplidos, es decir por la inflación.

En un contrato de estas características, regulado por Decreto N° 1295/02 es probable que se genere un proceso inverso si el plazo se extiende mucho más allá de lo previsto (ver decreto PEN: N° 691/16).

Al respecto se adjuntan 2 documentos que refieren a la cuestión y permitirán a V.S. apreciar las afirmaciones que acabamos de realizar, aunque el solo dictado del Decreto PEN. N° 691/16; al que remitimos en homenaje a la brevedad, es prueba

suficiente de que el Decreto N° 1295/02 no respondía, a los objetivos que supuestamente debía alcanzar y que el reconocimiento de redeterminaciones solo propende a mantener la ecuación económico financiera del contrato.

Entre sus previsiones fundamentales se incluyen:

- Eliminación de la norma que congelaba el 10%.
- Se establecen 90 días corridos para su aprobación cumplidos los cuales se reconocen Intereses moratorios (antes no había plazos previstos).
- El gatillo se reduce a la mitad (en vez de 10%, se estableció el 5%).

Hay otras normas que se modificaron y pueden verificarse al cotejar el texto de ambos Decretos.

Se supone que el segundo garantiza una sustentabilidad mayor de los precios que reduciría cualquier cálculo especulativo que se refleja en el precio de origen cuando no se repone el 100% y no se establece plazo de reconocimiento y pago.

Sin tener en cuenta estas circunstancias en el análisis de un contrato de locación de obra se pueden arribar a conclusiones erróneas.

La afirmación que se realiza acerca del control de la APLA sobre las certificaciones se elimina consultando a la página web del organismo, donde se incluyen todas las actas de las reuniones del Directorio de la APLA y los temas tratados.

Hemos remitido esta información en un escrito anterior para facilitar al Tribunal su análisis.

La cuestión de pagos autorizados por la APLA sin que la factura haya sido suscripta por AySA estaba solucionada al tiempo de la auditoría de AGN que comentan los medios en forma parcial (ver nota APLA N°48/10 y de AySA N° 206.314/13 y 206.617/13).

Anexos a estos puntos:

1. Artículos prensa año 2013 y 2016 relativos al Dictamen A.G.N.

2. Respuesta AySA auditoría AGN Año 2013.
3. Informe experto Gustavo Kippes sobre el Decreto N° 1.295/02.
4. Opinión Cámara Argentina de la Construcción sobre Decreto PEN: N°1.295/02.
5. Copia Nota AySA N°206.647/13.
Copia Comunicación "A" 5184 del Banco Central.
Copias Notas Auditoría Interna de AySA N° 180/2010 y 84/2012.
6. Copia Actuación AGN: Resolución N° 229/13.
7. Copia Decreto PEN N° 691/16.

PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Tenga presente las manifestaciones formuladas;
- 2) Agregue la prueba documental que en Anexos se adjunta.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.



CARLOS DANIEL FROMENT
ABOGADO
TR 17 - Fº 746 C.P.A.C.F.



